

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 02/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00378	Ejecutivo Singular	BIONUCLEAR S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto termina proceso por Pago	01/03/2023		
41001 2018 40 03003 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MARTHA YANETH DIAZ TRIGUEROS	Auto termina proceso por Pago	01/03/2023		
41001 2018 40 03003 00458	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MARLENY ROJAS GONGORA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte SE REQUIERE A CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE NEIVA.	01/03/2023		
41001 2018 40 03003 00908	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ARNULFO CASILIMA MANRIQUE Y OTRA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte SE REQUIERE A CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE NEIVA.	01/03/2023		
41001 2019 40 03003 00039	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	01/03/2023		
41001 2020 40 03003 00458	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ALIRIO ROJAS	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE ERROR ADVERTIDO POR PARTE ACTORA.	01/03/2023		
41001 2021 40 03003 00337	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ	Auto 440 CGP	01/03/2023		
41001 2021 40 03003 00580	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY VANESSA RUIZ AVILA	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE ERROR EN DIRECCIÓN DE PREDIO A REMATAR.	01/03/2023		
41001 2022 40 03003 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso. 1.- PARTE DEMANDANTE: FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO Tener como pruebas las aportadas con la demanda.	01/03/2023		
41001 2022 40 03003 00414	Verbal	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	HILDA LORENA AGUDELO TORRES	Sentencia de Primera Instancia DECLARA probada de oficio la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y NIEGA las pretensiones principales y	01/03/2023		1
41001 2022 40 03003 00781	Ejecutivo Singular	MANUEL DE JESUS LOSADA PLAZA	WILMER ALEXIS ELIZALDE	Auto niega acumulación	01/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto resuelve Solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESEMBARGO Y ORDENA COMISIONAR SECUESTRO.	01/03/2023	
41001 2023	40 03003 00086	Verbal	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en e Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso. SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas	01/03/2023	
41001 2023	40 03003 00091	Divisorios	ORGENIS CELADA CARDOZO	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA	Auto admite demanda ADMITIR la Demanda Divisoria –Venta de la Cosa Común- propuesta través de Apoderado por ORGENIS CELADA CARDOZO con C.C. 26.500.036 contra OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA con C.C. 12.118.124 y CARLOS	01/03/2023	
41001 2014	40 23003 00038	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vencido el término de traslado a la entidad demandante PERUZZI COLOMBIA S.A.S (Cesionario), de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. de Proceso” incoada a través de Apoderado por el	01/03/2023	
41001 2015	40 23003 00113	Ejecutivo Singular	PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS	Auto termina proceso por Pago	01/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/03/2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA:

Proceso: Verbal -Simulación-
Demandante: ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES
Demandado: HILDA LORENA AGUDELO TORRES
Litisconsorte: AMINTA TORRES NINCO
Providencia: Sentencia
Radicación: 41001-40-03-003-2022-00414-00

Neiva, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso –C.G.P.-1, dentro del proceso verbal, instaurado por **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, contra **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, y como litisconsorte necesario **AMINTA TORRES NINCO**.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. LA DEMANDA³.

A. HECHOS U OMISIONES:

1°. AMINTA TORRES NINCO, es la madre de la aquí demandante, **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, y también es la madre la demandada, **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**.

2°. Producto de su trabajo y esfuerzo personal, AMINTA TORRES NINCO, adquirió pretéritamente, a título de compraventa, SEIS (6) bienes inmuebles, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:

- Un Local Comercial número 1599 Primer Nivel, Semisótano Piso A. Centro Comercial Popular Los Comuneros, ubicado en la Carrera 2 # 8 – 05, Neiva, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-130332.
- Una casa ubicada en la Calle 1 BIS S 26-66 Hoy, Calle 1 B. Bis # 27 A 66 Lote # 8 Manzana # 29, Neiva, a la que corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-37991.
- Un Local Comercial número 1633 Primer Nivel, Semisótano Piso A. Centro Comercial Popular Los Comuneros, ubicado en la Carrera 2 # 8 – 05,

¹ “Art. 278.- Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

“(...)

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“(...)

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

² Sentencia de 27 de abril de 2020, Radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

³ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: Verbal –Simulación–
Demandante: Erika Adriana Agudelo Torres
Demandado: Hilda Lorena Agudelo Torres
Litisconsorte: Aminta Torres Ninco
Radicación: 41001-40-03-003-2022-00414-00

Neiva, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130366.

- Un Local Comercial número 1634 Primer Nivel, Semisótano Piso A. Centro Comercial Popular Los Comuneros, ubicado en la Carrera 2 # 8 – 05, Neiva, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130367.
- Un Local Comercial número 1644 Primer Nivel, Semisótano Piso A. Centro Comercial Popular Los Comuneros, ubicado en la Carrera 2 # 8 – 05, Neiva, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130377.
- Un Local Comercial número 1645 Primer Nivel, Semisótano Piso A. Centro Comercial Popular Los Comuneros, ubicado en la Carrera 2 # 8 – 05, Neiva, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130378.

3°. Subrepticamente, mediante 3 Escrituras Públicas, consecutivas, sucesivas, otorgadas en la misma Notaría, en la misma fecha y bajo el mismo y aparente Acto –Compraventa–, la demandada, **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, aparece comprando a su señora madre, **AMINTA TORRES NINCO**, 6 bienes inmuebles que representan todo el patrimonio de la segunda.

4°. Las 3 Escrituras Públicas fueron otorgadas el día 20 de agosto del año 2015, ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, Huila. Y en ellas se involucran los bienes cuyas matrículas inmobiliarias también se describen a continuación:

- Escritura Pública No. 3.172, otorgada el día 20 de agosto del año 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-130332 (Anotación # 13).
- Escritura Pública No. 3.173, otorgada el día 20 de agosto del año 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-37991 (Anotación # 21).
- Escritura Pública No. 3.174, otorgada el día 20 de agosto del año 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. En los siguientes folios de Matrícula Inmobiliaria:
 - En el folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130366 Anotación # (007).
 - En el folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130367 Anotación # (009).
 - En el folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130377 Anotación # (015).
 - En el folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130378 Anotación # (009).

5°. Las cabidas, linderos e individualizaciones características de cada predio, obran en las escrituras públicas con las cuales la verdadera titular los adquirió, y en las mismas escrituras que se pretenden anular.

6°. Como lo exponen estos instrumentos, la madre de la demandante, mediante una cadena de aparentes compraventas, terminó cediendo en favor de la demandada, todos sus bienes, sin que mediare consentimiento explícito, causa legal, precio, pago del mismo, capacidad, comprensión, engaño, abuso de confianza y abuso de condiciones de inferioridad.

7°. La simulación resulta palmaria, en tanto, se realiza en perjuicio de la aparente vendedora, quien termina por esta vía despojada de todo su patrimonio, sin que mediare consideración por el buen giro de sus negocios o motivación legal para adelantar tan veladas negociaciones.

8°. No existe prueba sumaria siquiera que exponga que el patrimonio de la supuesta vendedora se acrecentó o terminó representado en depósitos bancarios que den fe de los pagos señalados en cada una de las escrituras.

9°. Las escrituras se suscribieron sin que la aparente vendedora comprendiera la teleología, consecuencias y fines ulteriores de sus decisiones, imponiéndose torvamente una causa simulandi, mediando eso sí, una promesa de devolución oportuna de sus propiedades.

10°. Para aquel momento, la otrora titular del derecho de dominio, adolecía de sendos problemas de salud, física y mental, como lo expone su historia clínica, y por demás tenía algunas obligaciones crediticias, que se acumularon en sugestión y estrés, estado hábilmente aprovechado por la demandada para torcer la decisión.

11°. Antes de la firma de las escrituras de marras, las dos hermanas, demandante y demandada, intervenían en la administración y asesoría de los negocios de su señora madre.

12°. Posteriormente, se le explicó a la demandante que con esas escrituras se recurría a una estrategia temporal, para burlas a los acreedores, que mientras tanto, la demandada daría una administración a los bienes, negocios y frutos de ellos obtenidos, y luego, se procedería a restituir los bienes a la primigenia y real titular del derecho de dominio, señora **AMINTA TORRES NINCO**.

13°. De estas nevascas transacciones, supieron amigos, familiares y vecinos, quienes siempre entendieron un simple encargo de administración de aquellos bienes, más no de unas compraventas en favor de la demandada.

14°. Una vez registradas las citadas escrituras, la demandada asumió alevosamente funciones de señora y dueña, apartó a su hermana demandante de la administración de los bienes y comenzó a manejar los negocios, las cuentas de banco, los frutos, arrendamientos y demás acrecentamientos sin rendir cuentas siquiera, ni a su señora madre, mantenida en engaño, y menos a la aquí demandante.

15°. La demandada arguye que es la dueña de todos los bienes y se niega a restituirlos a quien realmente y legalmente es su titular derecho de dominio, señora **AMINTA TORRES NINCO**.

16°. Resulta incidente y gravoso el hecho falaz señalado por la demandada, bajo juramento, ante las exigencias de la Ley 258 de 1996, en donde sostiene: “*que es soltera y no tiene unión marital de hecho con persona alguna...*” afirmación que resulta evidente en cada una de las escrituras en las que se abroga los derechos que no le corresponden.

17°. Lo anterior, resulta falaz, gravoso e incidente, pues para el momento de la transacción de marras, la demandada sí mantenía una unión marital de hecho y por ende, ingresó abruptamente los bienes a una sociedad patrimonial de bienes, causándole aún más daños a su señora madre.

18°. Para el momento de presentación de esta demanda, manifiesta mi poderdante, que el ahora esposo de la demandada, arguye que esos bienes fueron declarados como sociales por la demandada, en reciente declaración o acto notarial.

19°. La demandada hoy hace ostentación de los bienes, mantiene en error a su señora madre, y madre también de la demandante, administra los bienes en forma excluyente, sin rendir cuentas a la verdadera dueña, misma a la que mantiene aislada, impidiéndole comunicación siquiera con la hija demandante.

20°. Hoy, la señora **AMINTA TORRES NINCO**, aparentemente adolece de problemas médico clínicos severos, no tiene comprensión de sus actos y está bajo

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: Verbal –Simulación-

Demandante: Erika Adriana Agudelo Torres

Demandado: Hilda Lorena Agudelo Torres

Litisconsorte: Aminta Torres Ninco

Radicación: 41001-40-03-003-2022-00414-00

estricto aislamiento, condición a la que la ha sometido la demandada, restringiéndole inclusive, comunicación con la demandante.

B. PRETENSIONES:

i. Principales:

1ª.- Que se **declare** absolutamente simulados y nulos los contratos de compra y venta celebrados entre la madre de la demandada, **AMINTA TORRES NINCO**, y ella misma, señora **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, distinguidos así:

- Escritura Pública No. 3.172, otorgada el día 20 de agosto del año 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.
- Escritura Pública No. 3.173, otorgada el día 20 de agosto del año 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.
- Escritura Pública No. 3.174, otorgada el día 20 de agosto del año 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

2ª.- Que se **ordene** la cancelación de las Escrituras Públicas antes señaladas y así obre en el protocolo de la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Neiva.

3ª.- Que se **ordene** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cancelación de las anotaciones consecuentes en los folios de Matrícula Inmobiliaria afectados con la inscripción de los actos simulados en la forma en que a continuación se especifica y el consecuente Registro de la Decisión Judicial:

- Respecto de la Escritura Pública No. 3.172, otorgada el 20 de agosto de 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-130332 (Anotación # 13).
- Respecto de la Escritura Pública No. 3.173, otorgada el 20 de agosto de 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-37991 (Anotación # 21).
- Respecto de la Escritura Pública No. 3.174, otorgada el 20 de agosto de 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. En los siguientes folios de Matrícula Inmobiliaria:
En el folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130366 Anotación # (007).
En el folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130367 Anotación # (009).
En el folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130377 Anotación # (015).
En el folio de Matrícula Inmobiliaria: 200-130378 Anotación # (009).

4ª.- Que se **ordene** la entrega, reposición, restitución y puesta a disposición de los bienes, en cabeza de su legítima y primigenia titular del derecho de dominio, señora **AMINTA TORRES NINCO**.

5ª.- Que se **ordene** a la demandada efectuar, en favor de la señora **AMINTA TORRES NINCO**, la devolución de todos los valores percibidos desde la fecha de las acciones simuladas hasta la restitución de los bienes, de todos los productos, frutos, arrendamientos, acrecimientos, rentas y demás producidos e ingresos provenientes de una sabia y mediana administración.

6ª.- **Decretar** desde la admisión de la demanda, la inscripción de ésta, en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria antes descritos.

7ª.- **Ordenar** el embargo, secuestro y designación de auxiliar de la justicia que adelante la guarda y administración de los bienes.

ii. Subsidiarias:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: Erika Adriana Agudelo Torres
Demandado: Hilda Lorena Agudelo Torres
Litisconsorte: Aminta Torres Ninco
Radicación: 41001-40-03-003-2022-00414-00

1ª.- Que se **declare** la nulidad absoluta por ausencia de consentimiento, causa y pago del precio, de las siguientes escrituras públicas:

- Escritura Pública No. 3.172, otorgada el día 20 de agosto del año 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.
- Escritura Pública No. 3.173, otorgada el día 20 de agosto del año 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.
- Escritura Pública No. 3.174, otorgada el día 20 de agosto del año 2015 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

2ª.- Demás numerales señalados en las pretensiones principales.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -HILDA LORENA AGUDELO TORRES⁴ y AMINTA TORRES NINCO⁵-

A. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al primero, segundo, cuarto y quinto: son ciertos. **Al tercero:** no es cierto, es temeraria y mal intencionada la afirmación. Las compraventas no se hicieron encubierto, éstas contienen la declaración de voluntad de la vendedora y compradora ante el Notario, para así cumplir el acto jurídico prometido y ordenado, por tratarse de bienes inmuebles. **Al sexto:** no es cierto, las compraventas no son aparentes, son reales mientras no se demuestre lo contrario. Además, en ellas por su fecha de celebración, se demuestra que medio el consentimiento expreso, causa legal, precio, pago, capacidad y comprensión. Respecto del presunto engaño, abuso de confianza y de condiciones de inferioridad que de la compradora para con la vendedora, será lo que tendrá que probar la demandante. **Al séptimo:** no es cierto, las escrituras de marras son reales y legales. La demandante deberá probar su dicho. **Al octavo:** no es cierto. Existe la prueba sumaria que son los mismos títulos escriturarios, que se reseñan, donde se da fe de los pagos. Con los documentos que se aportan con la contestación, se demuestra la forma como se cancelaron los pagos reseñados en cada una de las escrituras. **Al noveno:** no es cierto, esta afirmación es mal intencionada y temeraria. La demandante deberá probar dicha aseveración. La venta se hizo para pagar sus necesidades económicas del momento y futuras. **Al décimo:** no es cierto, esta afirmación es mal intencionada y temeraria. La demandante deberá probar dicha aseveración. La vendedora para la época de las mentadas escrituras públicas, si presentaba quebrantos de salud como diabetes y otras, pero su capacidad mental, comparada con la actual era excelente. **Al decimoprimer:** no es cierto, esta afirmación es mal intencionada y temeraria. La demandante deberá probar la referida administración y asesoría conjunta, porque la demandada lo único que realizaba, era asesoría, mas no administración; la señora **AMINTA TORRES NINCO** atendía sus propios negocios. **Al decimosegundo y decimotercero:** no son ciertos, la afirmación es mal intencionada y temeraria. Se atiene a lo que resulte probado. **Al decimocuarto:** no es cierto, la demandante deberá probarlo. La demandante nunca ha tenido administración alguna de bienes de su madre, pero si el de sus propios negocios que le cedió su progenitora. Diferente es que **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, después de la compraventa de los bienes, los haya manejado en su calidad de señora y dueña, sin que tenga obligación para con su hermana **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**. La señora **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, canceló obligaciones de la señora **AMINTA TORRES NINCO**, las cuales había contraído con terceras personas, de las que no se tiene prueba sumaria, pues eran acreedores informales conocidos como los gota-gota. **Al decimoquinto:** no es cierto. Nunca lo pregona, solamente se comporta como señora y dueña, por así serlo. **Al decimosexto:** es parcialmente cierto. La

⁴ ARCHIVO DIGITAL “11Contestación demanda”.

⁵ ARCHIVO DIGITAL No. “11.1Contestación demanda”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: Erika Adriana Agudelo Torres
Demandado: Hilda Lorena Agudelo Torres
Litisconsorte: Aminta Torres Ninco
Radicación: 41001-40-03-003-2022-00414-00

demandada en la escritura pública No. 3.173, para evitar que el bien materia de la compraventa allí descrito, no quedara afectado con vivienda familiar, manifestó ser soltera y no tener unión marital de hecho con persona alguna, pues para esa fecha, efectivamente era soltera, y la persona con la que convivía y había procreado unos hijos, se encontraban separados de cuerpos. Pero lo que no es cierto, es que las otras dos escrituras públicas, se consignó solamente que su estado civil era soltero, pero para la fecha de hoy, la demandada si es una persona con un estado civil de casada. **Al decimoséptimo:** no es cierto, la demandante deberá probarlo. Dichos bienes nunca han ingresado a ninguna sociedad patrimonial. Como tampoco es cierto que la demandada con ese actuar, le hubiese causado daño alguno a su señora madre. A la fecha, **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, si es una persona de estado civil de casada. **Al decimooctavo:** no es cierto. La demandante deberá probar lo que arguye el hoy esposo de la demandada. Igualmente, no es cierto que esos bienes se puedan declarar como sociales, porque son bienes propios, lo cual impide su declaración o acto notarial en contrario. **Al decimonoveno:** no es cierto, la demandante deberá probar sus afirmaciones. Los bienes los administra la señora **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, como una real y material propietaria sin rendirle cuentas a nadie. La demandante falta a la verdad en la medida que afirma que la señora **AMINTA TORRES NINCO** es mantenida aislada, impidiéndole comunicación con la demandante, porque ella la visita cuando lo desea, diferente, es que siempre ha faltado a ese deber como hija. **Al vigésimo:** no es cierto. La señora **AMINTA TORRES NINCO** hoy por hoy, sí adolece de problemas médicos clínicos. Que no tenga comprensión de sus actos es parcialmente cierto, porque tiene momento de lucidez. De que esté bajo estricto aislamiento por parte de **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, restringiéndole inclusive, comunicación con su hija **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, no es cierto, deberá probarlo, pero que, si puede demostrar con su historia clínica, que es que la señora **AMINTA**, hoy por hoy, necesita de unos cuidados especiales.

B. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Se opone a la totalidad de las pretensiones dado que no hay prueba que soporte las declaraciones reclamadas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

- *¿Debe declararse la simulación absoluta y/o nulidad absoluta de los contratos de compraventa contenidos en la Escrituras Públicas Escritura Pública No. 3.172, 3.173 y 3.174, de 20 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, celebrados entre **AMINTA TORRES NINCO** –vendedora-, e **HILDA LORENA AGUDELO TORRES** –compradora-?*
- *¿Está legitimada en la causa por activa o tiene interés jurídico para obrar, la señora **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, para solicitar la simulación absoluta y/o nulidad absoluta de los actos jurídicos, celebrados en vida por su señora madre **AMINTA TORRES NINCO**?*

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1495 del Código Civil, “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*”

En ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, las personas celebran negocios jurídicos, entre los cuales se encuentran los contratos, con el fin de regular sus propios intereses. Bajo ese entendido, los contratantes pueden optar por la celebración de aquellos ajustándose plenamente a la verdad o, por el contrario, crear una relación jurídica aparente que se aparta de dicha realidad, o disfrazarla con una diferente de la que efectivamente existe.

Es allí entonces donde surge la denominada acción de simulación, que tiene consagración positiva en el artículo 1766 del Código Civil, y ha sido la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de su jurisprudencia, la que se ha encargado de desarrollar, además de lo relativo a sus alcances y presupuestos, lo concerniente al interés para proponerla. Dicha figura posee las siguientes características: **a)** divergencia entre la voluntad interna de las partes y la exteriorizada en el negocio; **b)** concierto simulatorio entre las partes del negocio jurídico, previo o coetáneo a su conclusión; y **c)** el engaño a terceros.

La simulación se presenta en dos modalidades: la *absoluta*, cuando las partes deciden crear la apariencia de haber celebrado un determinado negocio jurídico, pero en privado acuerdan no darle ningún efecto en la realidad y, por tanto, no producirá materialmente ningún acto dispositivo; y la *relativa*, cuando las partes deciden ocultar el negocio genuinamente celebrado entre ellas, dándole una apariencia distinta, ya sea en cuanto a su naturaleza, a algunas de sus estipulaciones particulares, o a la identidad de alguno de los contratantes

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3598 de 2020 de 28 de septiembre de 2020⁶, reiteró:

“La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).

“En palabras de la doctrina,

«(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato»^[6].

“Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos

«(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta. En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni

⁶ M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: Erika Adriana Agudelo Torres
Demandado: Hilda Lorena Agudelo Torres
Litisconsorte: Aminta Torres Ninco
Radicación: 41001-40-03-003-2022-00414-00

adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada» (CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266).”

Entonces, dentro de los elementos axiológicos de la simulación, decantados por la jurisprudencia y la doctrina, se encuentran: (i) el acuerdo entre las partes, quienes cooperan en la creación del acto aparente, en la producción de la falsa imagen constitutiva del acto simulado, que puede ser lesivo o no a los intereses de la Ley o de terceros; (ii) la libertad probatoria para demostrar la simulación, destacándose como la más utilizada, la que surge de los indicios.

Señalado lo anterior, es de precisar que un aspecto que de entrada se debe establecer en este tipo de contenciones es la concurrencia de la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expuesto que:

“la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).

“Más recientemente se insistió en que la legitimación en la causa

“corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

“Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su

titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139) (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).”⁷

Así las cosas, es claro que son titulares de la acción de simulación, no solo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos o causahabientes, sino, también, los terceros, cuando el acto atacado les acarrea un perjuicio cierto y actual.

En tratándose de la legitimación en la causa de los herederos de uno de los contratantes, en relación con la acción de simulación o prevalencia, la jurisprudencia tiene dicho:

“(…) Siendo transmisible la acción de simulación, los herederos de las partes, al igual que éstas, tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuándo con ello se menoscaba su legítima. En este evento no queda duda sobre la suficiencia del interés jurídico del heredero que obre jure hereditario o jure proprio, para impugnar el acto simulado del causante.

“Empero, el hijo, en vida del padre, como no es heredero y apenas contempla una mera expectativa de poder heredarlo, no se encuentra asistido de interés jurídico para controvertir judicialmente la simulación de un negocio celebrado por su progenitor. La posibilidad de heredar, o mejor, la esperanza de heredar, como no se trata de ningún derecho, no autoriza al hijo en vida del padre para impugnar de simulado el contrato por éste celebrado (casación civil de 9 de junio de 1947, número 2048, página 436).

“De no ser así, los negocios jurídicos se verían permanentemente amenazados por personas sin interés jurídico y, por ende, sin derecho para atacarlos (CSJ, SC del 4 de octubre de 1982, G.J. t. CLXV, pág. 281).”⁸

Y más adelante en la misma providencia, expuso la Corte;

“(…) en vida del causante «nadie puede considerarse [su] heredero», al punto que «si valiéndose de una condición que aún no tiene pasare por ejemplo a negociar el derecho que de allí emana», su obrar habrá de considerarse «ilícito.»⁹

El hecho del parentesco no autoriza al hijo para demandar los actos del padre, ni lo legitima para atacar por simulado un acto celebrado por aquel progenitor que todavía vive; la eventualidad de ese interés se verá en el momento de la delación de la herencia, cuando adquiera la calidad de heredero para procurar que los bienes que deben hacer parte del acervo sucesoral retornen a éste, siempre que el de-cujus de manera ficticia o fraudulenta haya celebrado un contrato para sacar un bien que debe estar incluido dentro de ese haber que por ley le corresponde a los herederos, que no en un momento anterior.

Dentro del presente asunto se encuentra demostrado que la demandante **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, y la demandada **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, son hijas del litisconsorte necesario **AMINTA TORRES NINCO**, tal

⁷ Sentencia SC3598 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, Radicación No. 73001-31-03-006-2011-00139-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁸ Sentencia SC1589-2020 de 10 de agosto de 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁹ Ibidem.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: Erika Adriana Agudelo Torres
Demandado: Hilda Lorena Agudelo Torres
Litisconsorte: Aminta Torres Ninco
Radicación: 41001-40-03-003-2022-00414-00

como se aprecia de los registros civiles de nacimiento Nos. 16651125¹⁰ y 6567283¹¹, respectivamente.

De igual manera se encuentra acreditado que entre **AMINTA TORRES NINCO**, como vendedora, e **HILDA LORENA AGUDELO TORRES**, se celebraron contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 3.172¹², 3.173¹³ y 3.174¹⁴ de 20 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

Los mentados actos escriturarios, fueron registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-130332¹⁵ -anotación No. 013-; 200-37991¹⁶ -anotación No. 021-; 200-130366¹⁷ -anotación No. 007-; 200-130367¹⁸ -anotación No. 009-; 200-130377¹⁹ -anotación No. 015-; 200-130378²⁰ -anotación No. 009-.

De igual manera, se prueba que la señora **AMINTA TORRES NINCO**, se encuentra con vida, quien otorgó poder²¹ a procurador judicial para contestar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y demostrado que la demandante **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, no tenía, ni tiene la calidad de heredera de **AMINTA TORRES NINCO**, cuando acudió a la jurisdicción para que declarara simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 3.172, 3.173 y 3.174 de 20 de agosto de 2015, de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, es claro que se encuentra probada la **falta de legitimación en la causa por activa** para el ejercicio de la presente acción, razón por la cual se ha de declarar en este asunto, por así permitirlo el artículo 282 del C.G.P.

Es más, así en la demanda la actora **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES**, no se refiera a que las compraventas contenidas en las escrituras públicas mencionadas, le afecten su condición de heredera, ello no obsta para considerar que esté legitimada en la causa por activa, y por más diferentes que sean las razones que expone en el cuerpo de la demanda, toda vez que el interés que debe tener para el ejercicio de las acciones judiciales que acá ejercita, debe ser: “(i) subjetivo, pues está relacionado con la calidad de un sujeto determinado, es decir, quien tiene el móvil para demandar la tutela jurisdiccional de sus derechos; (ii) serio, lo que supone realizar «un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante, o un perjuicio material o moral al demandado», a lo que se añade que esa seriedad la da su pertenencia a la esfera jurídica protegida por el ordenamiento (no la cuantía del reclamo); (iii) concreto, de modo que exista en cada evento determinado, y respecto de una relación jurídica específica; y (iv) actual, es decir, que subsista para el momento de concretarse la relación jurídica procesal”²², es bastante difícil coincidir en este caso en la seriedad y actualidad de ese interés.

Ahora, en relación con la pretensión subsidiaria de *nulidad absoluta* por ausencia de consentimiento, causa y pago del precio debe reiterarse, aun a riesgo de fatigar, que si la legitimación exige un interés “actual y positivo, que hiera real, directa y determinantemente los derechos del que se diga lesionado de acuerdo con

¹⁰ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 17.

¹¹ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 18.

¹² ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 19 a 25.

¹³ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 26 a 33.

¹⁴ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 34 a 45.

¹⁵ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 46 a 50.

¹⁶ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 51 a 57.

¹⁷ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 58 a 61.

¹⁸ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 62 a 65.

¹⁹ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 66 a 70.

²⁰ ARCHIVO DIGITAL “01Demanda 2022414”, Pág. 71 a 74.

²¹ ARCHIVO DIGITAL No. “11.1Contestación demanda”, Pág. 7 a 8.

²² Sentencia SC3598-2020 de 28 de septiembre de 2020.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: Erika Adriana Agudelo Torres
Demandado: Hilda Lorena Agudelo Torres
Litisconsorte: Aminta Torres Ninco
Radicación: 41001-40-03-003-2022-00414-00

*el principio de que el derecho no puede reclamarse de futuro*²³, es evidente que la demandante carece de ésta, por las mismas razones que se explicaron al desatar el tema de la acción de simulación, pues que ese interés respecto de esa negociación nacería con la delación de la herencia por parte de su progenitora, hecho del que se sabe, no ha acontecido.

Al encontrar probada de oficio la excepción ***falta de legitimación en la causa por activa***, se negarán las pretensiones de la demanda, tanto la principal como la subsidiaria, y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandante. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Artículo 5° numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.045.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de mérito denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

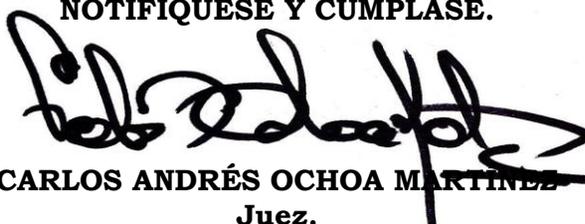
SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-130332; 200-37991; 200-130366; 200-130367; 200-130377; y, 200-130378, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.045.000) M/CTE.**

QUINTO.- ORDENAR el archivo del presente asunto previas desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

²³ Sentencia de 31 de julio de 1946, Gaceta Judicial, Tomo LXII, página 41.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f73c3fe9bb569713b00603ed711de1b48758c0bcdd156393dff5775f40b9cc**

Documento generado en 01/03/2023 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS LOSADA PLAZA
DEMANDADO:	WILMER ALEXIS ELIZALDE ALVAREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00781.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 09 de febrero de 2023, allegada por la señora LEIDY LORENA ELIZALDE ALVAREZ a la hora de las 02:42 p.m.

Acota la peticionaria, haciendo uso del derecho de petición que, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del aquí demandado WILMER ALEXIS ELIZALDE ALVAREZ, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, demanda que fuera remitida por competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, el cual resolvió librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado el día 20 de enero de 2023.

Refiere la solicitante que, debe suspenderse el presente asunto y remitirse, para que sea acumulado a la demanda que se tramita en contra del aquí demandado WILMER ALEXIS ELIZALDE ALVAREZ, en el Juzgado Primero Civil del Circuito, todo con base en el artículo 148 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de procesos declarativos.

Al hacer un estudio de la solicitud, el Despacho destaca que la solicitante LEIDY LORENA ELIZALDE ALVAREZ, funge como demandante dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de Menor Cuantía, identificada con Rad. 2022-00094-00, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en contra del aquí demandado.

En primer lugar, debe destacarse que, mal arguye la peticionaria en argumentar su petición de acumulación de procesos en el artículo 148 del Código General del Proceso, toda vez que esta reglamentación versa sobre los procesos verbales.

Ahora bien, indica el numeral 4° del artículo 464 ibídem, el cual reglamenta la acumulación de procesos ejecutivos:

“4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.” Énfasis agregado.

En ese orden, señala el inciso 2° del artículo 150 ibídem:

“(…) Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado

en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.” Énfasis agregado.

Auscultando entre los anexos de la solicitud de acumulación, se echa de menos certificación del estado de los procesos que pretenden ser acumulados, certificación que a la luz del artículo 115 del Código General del Proceso, debe ser expedida por el/la secretario/a del Despacho que tiene conocimiento de cada proceso.

Aunado a lo anterior, indica el inciso 3° del artículo 150 ibídem:

“Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.” Énfasis agregado.

Lo anterior se pone de presente, en el entendido que la peticionaria solicita ante este despacho judicial la acumulación de procesos, para que sean de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, no obstante, teniendo en cuenta que por las reglas de la competencia advertidas por el artículo 149 del Código General del Proceso, al ser el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, un Despacho de mayor jerarquía, es en este juzgado en quien recaería la competencia para su conocimiento, es ante dicho juzgado que debe hacerse la solicitud de acumulación de procesos, con el lleno de los requisitos propios de la naturaleza de la solicitud, por lo que no se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos presentada por la señora LEIDY LORENA ELIZALDE ALVAREZ, con base en lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cabc9da8b86a7b5741ebd17318360888b6c1aa67839eb20ca7f1197356d184**

Documento generado en 01/03/2023 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA PERDOMO
DEMANDADO:	ERASMO SANCHEZ PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00899.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 14 de febrero de 2023 a la hora de las 09:11 a.m., contentivo de incidente de desembargo presentado por el abogado JOSE BALMORE ZULUAGA GARCÍA en calidad de apoderado judicial de WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ como tercero incidentalista.

Sostiene el apoderado del tercero que, se retuvo vehículo de placas KLV-204 al señor ROBINSON BENAVIDEZ HERNANDEZ, persona distinta del aquí demandado, por lo que arguye la existencia de un indebido procedimiento al hacer efectiva la orden de embargo y retención de los derechos de la posesión.

Sobre este punto, es menester recordar lo indicado por el legislador a través del numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso que,

“3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Es de advertir al solicitante que la medida cautelar de embargo, en relación con un bien mueble “vehículo”, no necesariamente debe recaer sobre la propiedad o titularidad que se encuentre registrada ante la respectiva secretaría de tránsito, como mal arguye al indicar que el presente asunto versa sobre obligaciones que son del resorte del demandado ERASMO SÁNCHEZ PERDOMO y que el vehículo le fue retenido a persona distinta a esta.

Precisamente el numeral 3° del artículo 593 ibídem le otorga la posibilidad al Despacho de proceder con la orden de retención del vehículo de placas KLV-204, amparado en la “(...) retención y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión (...)”, como así se indicó mediante oficio No. 0106 del 24 de enero de 2023 y que fuera dirigido con destino a la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES – SIJIN – Grupo automotores.

En relación con la oposición a la medida cautelar que aquí se discute, se le indica al solicitante que como quiera que la medida se consuma efectivamente con la práctica del secuestro sobre el bien objeto de la medida cautelar, y de conformidad con el artículo 596 del Código General del Proceso, lo procedente es hacerse parte de en la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas KLV-204, o posteriormente a esta conforme el artículo 597 numeral 8° ibídem, de tal manera que no es este momento o la oportunidad procesal para atender la solicitud presentada, por lo que se negará.

En ese orden, y como quiera que al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 07 de febrero de 2023, firmado por el patrullero Jefferson David

Mayorga Chiquiza, a través del cual manifestó que se dejó a disposición vehículo clase CAMIONETA, de marca CHEVROLET, color BLANCO OLIMPICO, modelo 2011, de placa KLV-204, con número de motor 982248, número de chasis OLBDF2L6B0098599, línea LUZ D-MAX y retenido al señor ROBINSON BENAVIDEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.166.329.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y por ser procedente, este Despacho dispondrá su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA a quien se le librára despacho comisorio para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de incidente de desembargo promovida por el señor WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ a través de apoderado judicial, por extemporánea por anticipación, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el **SECUESTRO** del vehículo clase CAMIONETA, de marca CHEVROLET, color BLANCO OLIMPICO, modelo 2011, de placa KLV-204, con número de motor 982248, número de chasis OLBDF2L6B0098599, línea LUZ D-MAX.

TERCERO.- COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co, comunicándosele al demandante al correo electrónico rosamariaperdomo07@gmail.com, tati.879@hotmail.com y al tercero interesado al correo electrónico josebalmorezuluagag@hotmail.com.

CUARTO.- LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165dbf946de98a6798a21e3acea7aa00fd96e4a07d4e4495e227860845fa677b**

Documento generado en 01/03/2023 09:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	MARLENY ROJAS GONGORA ARNULFO CASILIMA MANRIQUE
RADICADO:	41001.40.03.003.2018.00458.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 09/02/2023 allegado a la hora de las 08:46 a.m., por parte del operador de insolvencia MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía sede Neiva, por medio del cual comunicó que el trámite de negociación de deudas, promovido por el aquí demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE e identificado con radicación No. 001-034-021 ante dicha entidad, fue rechazado por competencia, al determinarse que el señor CASILIMA MANRIQUE ostenta la calidad de comerciante y por ende, la competencia de dicho trámite recae ante los juzgado civiles del circuito de Neiva – reparto.

Observa el Despacho que, en providencia de fecha 24 de enero de 2022, el trámite del expediente de la referencia, se suspendió con ocasión a la admisión de la solicitud de negociación de deudas informada en relación con la deudora MARLENY ROJAS GONGORA, y no como resultado del trámite incoado por el señor ARNULFO CASILIMA MANRIQUE.

Como quiera que el Despacho no conoce sobre el estado del trámite de negociación de deudas, respecto de la negociación informada en relación con la deudora MARLENY ROJAS GONGORA, se hace necesario REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía sede Neiva, con el fin de que le indique a esta Judicatura, en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas que allí adelanta la aquí demandada, para lo cual se le otorgará un término prudencial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Por otra parte, al tener en cuenta la manifestación realizada por el operador de insolvencia MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía sede Neiva, en cuanto al rechazo de la solicitud de negociación de deudas iniciado por el aquí demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE, lo procedente es continuar las diligencias en contra de éste último.

Se resalta que, con posterioridad a la fecha en que fue suspendido el presente asunto, en relación con la demandada ROJAS GONGORA, esto es, 24 de enero de 2022, no existe pronunciamiento alguno por parte del Despacho, que deba ser invalidado por estar revestido de causal de nulidad, por lo que se seguirá el curso normal del proceso en contra del demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE.

Se reitera que, la reanudación o suspensión del trámite procesal respecto de la deudora MARLENY ROJAS GONGORA, depende exclusivamente de las resultados del trámite de negociación de deudas que ésta última se encuentra adelantando, por lo que el proceso continuara suspendido en relación con la demandada ROJAS GONGORA.

Finalmente se indica que, dando aplicación al principio de economía procesal, se pondrá en conocimiento respuesta otorgada por el Banco Caja Social el día 07 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONTINUAR con la suspensión del trámite procesal en lo relacionado con la demandada MARLENY ROJAS GONGORA, por las razones anteriormente expuestas.

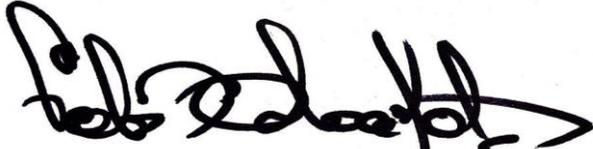
SEGUNDO. - REANUDAR el presente asunto respecto del demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE NEIVA** con el fin de que le indique a esta Judicatura, en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas que allí adelanta la aquí demandada MARLENY ROJAS GONGORA, para lo cual se le otorgará un término prudencial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Por **SECRETARÍA**, ofíciase.

CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO comunicación emitida por BANCO CAJA SOCIAL y fechada 06 de julio de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Enlace de acceso a respuesta: [12Banco Caja Social informa que medida cautelar fue desplazada por una nueva.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85336a77025eb4836dd01b6f9a238308f5f3c2ee1c1b6ac3331096980f93c057**

Documento generado en 01/03/2023 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES:	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.
DEMANDADO:	MARLENY ROJAS GONGORA ARNULFO CASILIMA MANRIQUE
RADICADO:	41001.40.03.003.2018.00908.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 09/02/2023 allegado a la hora de las 08:46 am por parte de operador de insolvencia MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía sede Neiva, por medio del cual comunicó que el trámite de negociación de deudas promovido por el aquí demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE e identificado con radicación No. 001-034-021 ante dicha entidad, fue rechazado por competencia, al determinarse que el señor CASILIMA MANRIQUE ostenta la calidad de comerciante y por ende, la competencia de dicho trámite recae ante los juzgado civiles del circuito de Neiva – reparto.

Como quiera que el Despacho no conoce sobre el estado del trámite de negociación de deudas respecto de la negociación de deudas informada en relación con la deudora MARLENY ROJAS GONGORA, se hace necesario REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía sede Neiva, con el fin de que le indique a esta Judicatura, en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas que allí adelanta la aquí demandada, para lo cual se le otorgará un término prudencial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Por otra parte, al tener en cuenta la manifestación realizada por el operador de insolvencia MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía sede Neiva, en cuanto al rechazo de la solicitud de negociación de deudas iniciado por el aquí demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE, lo procedente es continuar las diligencias en contra de éste último.

Se resalta que con posterioridad a la fecha en que fue suspendido el presente asunto en relación con la demandada ROJAS GONGORA, esto es, 24 de enero de 2022, no existe pronunciamiento alguno por parte del Despacho que deba ser invalidado por estar revestido de causal de nulidad, por lo que se seguirá el curso normal del proceso en contra del demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE.

Se reitera que, la reanudación o suspensión del trámite procesal respecto de la deudora MARLENY ROJAS GONGORA, depende exclusivamente de las resultados del trámite de negociación de deudas que ésta última se encuentra adelantando, por lo que el proceso continuara suspendido en relación con la demandada ROJAS GONGORA.

Finalmente se indica que, dando aplicación al principio de economía procesal, sería del caso acceder a la solicitud de medidas cautelares peticionada el 18 de octubre de 2022 en relación con la demandada ROJAS GONGORA, de no ser porque

como se indica en el presente auto, el proceso sigue suspendido respecto de la demandada MARLENY ROJAS GONGORA, y en ese orden, no se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

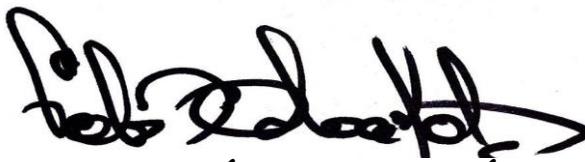
PRIMERO. - CONTINUAR con la suspensión del trámite procesal en lo relacionado con la demandada MARLENY ROJAS GONGORA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REANUDAR el presente asunto respecto del demandado ARNULFO CASILIMA MANRIQUE, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE NEIVA** con el fin de que le indique a esta Judicatura, en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas que allí adelanta la aquí demandada MARLENY ROJAS GONGORA, para lo cual se le otorgará un término prudencial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Por **SECRETARÍA**, ofíciase.

CUARTO. - NO ACCEDER a la solicitud de decreto de medidas cautelares en relación con la demandada MARLENY ROJAS GONGORA, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d98fb0d272f9312d499323d57131a5b1039ea03b44f2f3bc72362441e1ff98**

Documento generado en 01/03/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO OCAMPO GONZÁLEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00337.00

El **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente al señor **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZÁLEZ** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 22 de julio de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *-Pagaré-* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZÁLEZ**, según constancia secretarial que antecede, se le notificó por emplazamiento de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y consecuentemente se le nombró Curador Ad-Litem.

El curador Ad-Litem designado se notificó, y luego de remitido el enlace de acceso al expediente, se verificó que no contestó la demanda. Se resalta que el término del que disponía el curador designado para contestar la demanda y/o excepcionar, venció en silencio, como se indicó en constancia secretarial que antecede. Con todo, se avizora que no existe oposición a las pretensiones, ni excepción alguna dentro del asunto de la referencia que amerite un estudio de prosperidad e impida el normal curso del proceso.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de del obligado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZÁLEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** identificada con Nit No. 860.007.738-4 en contra de **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.734.286.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

QUINTO. - Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal B del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.646.169,00 M/cte)**.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f70577d8c356323f1326f8d1b0823cccd70065885a21c7ab66ab2310063e65

Documento generado en 01/03/2023 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015.00113.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 14/02/2023 a la hora de las 02:41 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y reiterada por escrito fechado 17/02/2023 a la hora de las 03:02 pm por parte de la demandada, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación, de conformidad con el acuerdo logrado entre las partes.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificado con Nit No. 860.002.400-2, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.166.074, por el Pago Total de la Obligación contenida en pagaré No. 60099, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

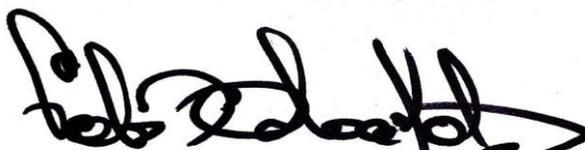
TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a8f108c44add84c62c697331ae82489fc668623496268a7c2efdfad59ce6c**

Documento generado en 01/03/2023 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BIONUCLEAR S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00378.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/02/2023 a la hora de las 02:05 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **BIONUCLEAR S.A.S.** identificado con Nit No. 800.224.466-2, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** identificado con Nit No. 813.005.431-3, por el Pago Total de la Obligación contenida las facturas de venta Nos. 4697, 4720, 4729, 4734 y 4738 base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7953b7293bc7a612268c830a984680ceee7358249b5e6c6b0d0c7fa9dcea7977**

Documento generado en 01/03/2023 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO:	MARTHA YANETH DIAZ TRIGUEROS GINA PATRICIA DIAZ PATRICIA DIAZ NOHORA DIAZ TRIGUEROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00389.00

Al Despacho se encuentra solicitud de terminación de fecha 20 de febrero de 2023, allegada por la parte demandante a la hora de las 03:51 pm. Se advierte que la parte interesada le solicita al Despacho que ordene el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del asunto de la referencia y como consecuencia de ello, se proceda a ordenar la terminación del proceso por pago total de las diligencias.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por la **COOPERATIVA COFACENEIVA** identificada con Nit No. 800.175.594-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARTHA YANETH DIAZ TRIGUEROS** con C.C. No. 55.175.722, **GINA PATRICIA DIAZ** con C.C. No. 36.302.342, **PATRICIA DIAZ** con C.C. No. 36.152.681 y **NOHORA DIAZ TRIGUEROS** con C.C. No. 55.175.465, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré No. 00039390 base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - CANCELAR a favor de la parte actora **COOPERATIVA COFACENEIVA** identificada con Nit No. 800.175.594-6, a través de su representante legal **LEONOR TERESA BARRERA DUQUE** con C.C. No. 36.174.921 o quien haga sus veces, los depósitos judiciales Nos. 439050001094591 por la suma de (\$797.222,00 M/Cte.), 439050001097686 por la suma de (\$797.222,00 M/Cte.) y 439050001100268 por la suma de

(\$868.972,00 M/Cte.), que se encuentran constituidos y pendientes de pago para el presente asunto.

SEXTO. - ORDENAR que el pago de los Títulos Judiciales que con posterioridad a la presente decisión sean descontados (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5068f9b85b24066344844a7fbbdc0a9dd01f79c94a2ccda21574a51a28142fd5**

Documento generado en 01/03/2023 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00039.00

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que venció el término de diez (10) días del que disponía el curador ad litem designado para contestar la demanda, oportunidad legal dentro de la que el curador de los herederos determinados e indeterminados del demandado JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del demandado JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO y del escrito complementando la contestación de la demanda a la ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

ENLACE DE ACCESO:

- [32Contestación demanda.pdf](#)
- [33Complemento contestación demanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43952965dceb99aaf892ad9ba528e879558a901c89e6dfd2a4543ab8375b29c**

Documento generado en 01/03/2023 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00458.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 23 de febrero de 2023 elevada por la apoderada de la parte actora a la hora de las 05:06 p.m., por medio de la que solicita la corrección de la providencia fechada 16 de febrero de 2023, pues indica la apoderada que lo procedente en relación con la efectividad de la medida cautelar es la retención del vehículo y luego su posterior secuestro, lo que no he indico en debida forma en el mentado auto, ya que se ordenó el secuestro del mismo en primera medida.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, avizora el Despacho que, en efecto, erróneamente se consignó que una vez inscrita la medida cautelar decretada, se procediera con el secuestro del vehículo de placas KJW569, ordenándose comisionar a la ALCALDÍA DE NEIVA, cuando lo procedente es ordenar la retención del mentado vehículo, orden que debe darse a la POLICIA NACIONAL SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES, por lo que se accederá a lo solicitado, comunicando lo aquí decidido a la ALCALDÍA DE NEIVA con el fin de que haga caso omiso al Despacho Comisorio que le fuere remitido y, se procederá a corregir el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 16 de febrero de 2023.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el NUMERAL SEXTO del auto de fecha 16 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEXTO. – ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de clase CAMIONETA, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, modelo 2019, color BLANCO, de placa KJW569, con motor No. YD25696745P, chasis No. 3N6CD33B8ZK404280, de servicio particular, y denunciado como de propiedad del demandado ALIRIO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.017.

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo
mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, comunicándose de ello a la parte actora al correo electrónico mireyasanchezt@hotmail.com”.

SEGUNDO. – Por secretaría, COMUNÍQUESELE a la ALCALDÍA DE NEIVA que haga caso omiso a Despacho Comisorio No. 2023-007, y que le fuere remitido el día 23 de febrero de 2023, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb0a64facef9df347fc027b95859e73faa631000c1768d505953a84551e429**

Documento generado en 01/03/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KELLY VANESSA RUIZ AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00580.00

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, avizora el Despacho que errónea e involuntariamente se consignó en la parte resolutive de auto de fecha 22 de febrero de 2023 que, la dirección de ubicación del predio sobre el cual se efectuará la diligencia de remate es la carrera 53 No. 26-32, barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva, cuando en realidad la dirección que verdaderamente corresponde es la “Calle 78 No. 8-42, Condominio de la Primavera P.H., apartamento 307 de la torre cuatro (4).”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. – CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 22 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana **(8:30 a.m.)** del día martes **DIECIOCHO (18) de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-263177**, Ubicado en la Calle 78 No. 8-42, Condominio de la

Primavera P.H., apartamento 307 de la torre cuatro (4) la ciudad de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.”

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee796ceeab9a7c20e40e8bd8b5a055af0cec5509a8d40befac1ef37bfa7794d**

Documento generado en 01/03/2023 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTES:	ORGENIS CELADA CARDOZO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA – CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA
RADICADO:	2023-00091

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 406 y ss. Del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem en la DEMANDA DIVISORIA VENTA DE LA COSA COMÚN, el Juzgado,

Resuelve:

1. ADMITIR la Demanda Divisoria –Venta de la Cosa Común- propuesta través de Apoderado por **ORGENIS CELADA CARDOZO** con C.C. 26.500.036 contra **OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA** con C.C. 12.118.124 y **CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA** con C.C. 12.178.124.

2. IMPRIMIR el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título III, Capítulo III del C. Gral. Del Proceso.

3. CORRER traslado del libelo genitor a los demandados **OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA** con C.C. 12.118.124 y **CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA** con C.C. 12.178.124, en calidad de condueños del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-7930** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, por el término de **diez (10) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

4. ORDENAR la notificación a los demandados **OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA** con C.C. 12.118.124 y **CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA** con C.C. 12.178.124, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

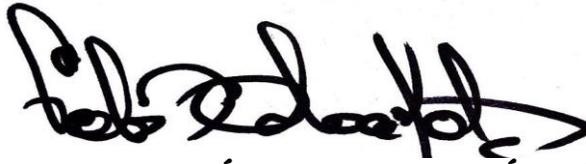
5. ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-7930** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

7. RECONOCER personería al abogado **JAVIER ROA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.120.947, expedida en

Neiva - Huila, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante **ORGENIS CELADA CARDOZO** con C.C. 26.500.036, en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ef75847467912fd241ee384d10c9adab9d6a0f4b53d18b215dba8402d55b8**

Documento generado en 01/03/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO
DEMANDADO:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO:	2022-00077

Vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.- PARTE DEMANDANTE: FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO

Tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Negar las solicitadas al descorrer las excepciones por extemporáneas, conforme constancia secretarial adiada 08 de febrero de 2023: *“El pasado 23 de enero de 2023, siendo las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de diez (10) días de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. En forma extemporánea el demandante descorró el traslado en escrito presentado el 25/01/2023.”*

2.-PARTE DEMANDADA: FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.

- a) **Interrogatorio de parte:** **Negar** el interrogatorio de parte del señor WILSON PINZON, por cuanto no es parte demandante, dentro del proceso.
- b) **Prueba Pericial Grafoscópica, Grafológica y Paleográfica:** **Negar** la prueba pericial tendiente a determinar si el título estaba en blanco, sin las tintas de las firmas y las de los demás espacios corresponden, las posibles fechas en las que se pudo llenar el título, por cuanto es impertinente e inconducente, toda vez el objeto de la prueba, no guarda relación con las excepciones formuladas.

TERCERO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a688c896ea3ea8c1c46a9f0fe84125d11eb6cd4dfb2592d3a1f1af1b78f2fe**

Documento generado en 01/03/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PERUZZI COLOMBIA S.A.S (Cesionario)
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO
RADICADO:	2014-00038

Vencido el término de traslado a la entidad demandante **PERUZZI COLOMBIA S.A.S. (Cesionario)**, de la solicitud de “*Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso*” incoada a través de Apoderado por el demandado **LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO**, de conformidad con lo estipulado en el Inc. 4° del Art. 134 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ***08:30 AM del día quince (15°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*** con el fin de llevar a cabo –AUDIENCIA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN de la *Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso*” incoada a través de la Apoderada del demandado **LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDADA: LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO (peticionario de la nulidad):

2.1.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de nulidad:

- a) Documentos aportados dentro del expediente, como lo son, soportes del envío del citatorio y constancias de notificación.
- b) Certificado de Vecindad de fecha expedido por la INSPECCION DE POLICIA DE TURBACO MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

2.1.2. Interrogatorio de parte: Decretar Interrogatorio al Señor **JANN CARLO CASTRO ROJAS** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá DC., con C.C. 79.965.329.

2.1.3. Testimonial: Citar al demandado **LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO**, mayor de edad con C.C. 1.043.437.383, a efectos de que deponga sobre los argumentos esbozados en el memorial de nulidad.

2.1.4. OFICIOS:

SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE, la solicitud de pruebas de oficio, toda vez que dichos documentos debieron ser allegados al momento de

interposición de este trámite nulidad, o al menos haber acreditado que intentó la consecución de tales piezas probatorias en ejercicio del derecho de petición, conforme el artículo 78-10 y 173 inciso 2° del C. G. del Proceso.

2.2. PARTE DEMANDANTE: PERUZZI COLOMBIA S.A. (Cesionario)

2.2.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de la nulidad incoada por la parte demandada:

- a) Pagaré y carta de instrucciones No. 3900301038191-3.
- b) Correo electrónico enviado al demandado el pasado 10 de agosto de 2022.
- c) Correo electrónico enviado al demandado el pasado 22 de septiembre de 2022.
- d) Correo electrónico enviado al demandado el pasado 13 de octubre de 2022.

2.2.2. Digital Aportada: Llamada realizada el 25 de agosto de 2022.

2.2.3. Interrogatorio de parte: Decretar Interrogatorio al demandado **LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO** con C.C. 1.047.437.383.

2.3. DE OFICIO

CITAR al demandado **LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO**, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTBkMTQwOTMtMjE3Yy00MWE3LWIyMjUtN2YyNDgxNzIwNzVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec60689e7db97c85e737806d30765cbcb096343ee0331bd65829e921395b63**

Documento generado en 01/03/2023 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ
DEMANDADO:	FABIO SANCHEZ BENAVIDES – PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00086-00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertendencia propuesta a través de Apoderado por **RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ** contra **FABIO SANCHEZ BENAVIDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Acorde con lo anterior, es claro que la cuantía fijada por el demandante **RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ** que corresponde al monto de la pretensión, no permite asumir el conocimiento del proceso por esta instancia, toda vez que lo demandado no es la totalidad del predio de mayor extensión sino una pequeña fracción (98.00 m²); de ahí que el valor de la cuantía para determinar la competencia se establezca atendiendo dicha área en relación con el avalúo catastral fijado para el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-57570**. Veamos

ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
No. 494416
Concepto: **PREDIAL UNIFICADO**

Fecha Exp.: 14/07/2022
Cédula: 12103646
Nombre: SANCHEZ BENAVIDES FABIO .
Dirección: LOTE NUMERO 14
Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION
Valido Hasta: 31 de diciembre de 2022

Cédula Catastral: 0002000000490002000000000
Avaluo: \$ 129.513.000,00
Terreno: 1404,00 7 H.
00 M2
Área Construida: 0 M2

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz

Barcode: 506(8020)12103646(3900)0000494416(96)20220714

Obsérvese que el avalúo catastral del predio de mayor extensión (52.319.088 metros²) adosado junto a la demanda a corte 2022 asciende a la suma de \$129.513.000,00 (avalúo contemplado en el recibo del impuesto predial unificado allegado) y, aplicando regla de tres a la porción (98,48 m²) del predio pretendido en usucapión, se avista que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (**\$241.632.52,)**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

La anterior interpretación judicial es válida y razonable de acuerdo con lo decantado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4940-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00027-01 de fecha 23-04- 2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

“2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretense no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.

Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019»
1.

3. De lo anterior, surge palpable que la pretensión de los gestores del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto

en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha”.

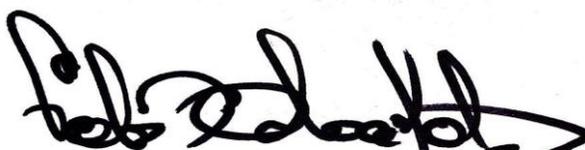
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad658a862958b17df8bce281e0c370cc80c6bcb5ea093695b3e68f3f38e27883**

Documento generado en 01/03/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>